



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

2428/12-13



## Proyecto de Ley

### LEY GENERAL DE JUEGOS DE AZAR

#### TITULO I DE LOS JUEGOS

##### CAPITULO 1 OBJETO Y DEFINICION

**ARTÍCULO 1°: Objeto.** El objeto de esta Ley es la regulación de la actividad de los juego de azar, en sus distintas modalidades, con el fin de garantizar la protección del orden público, luchar contra el fraude, prevenir las conductas adictivas, proteger los derechos de los menores, salvaguardar los derechos de los participantes en los juegos.

**ARTÍCULO 2°: Definición.** Se considera juego de azar a todo tipo de juego y/o actividad de carácter lúdico, que se realice a través de procedimientos manuales, mecánicos, electromecánicos, electrónicos, informáticos y/o cualquier otro medio, cuyo resultado dependa en forma exclusiva o preponderante del azar o la suerte, en la que se participe emitiendo apuestas en dinero o valores, con la finalidad de obtener premios de cualquier especie y naturaleza.

##### CAPITULO 2 CREACIÓN, EXPLOTACIÓN Y ADMINISTRACIÓN

**ARTÍCULO 3°: Creación.** Los juegos de azar sólo pueden ser creados por ley. Los convenios que el P.E. celebra con otras jurisdicciones para la explotación y administración de juegos de azar en el territorio de la Provincia de Buenos Aires requieren, para su implementación, acuerdo legislativo.

**ARTÍCULO 4°: Explotación y administración.** La explotación y administración de los juegos de azar, es ejercida por el Estado y solo se admite la participación privada en la comercialización, a través de agencias oficiales, cuya titularidad ejercen personas físicas o jurídicas regidas por la ley de sociedades comerciales, excepto las sociedades por acciones.

#### TITULO II DEL INSTIUTO PROVINCIAL DE LOTERIAS, HIPÓDROMOS Y CASINOS

##### CAPITULO 1 DE SU CREACIÓN

**ARTICULO 5°: Instituto.** Créase el INSTITUTO PROVINCIAL DE LOTERIAS, HIPÓDROS Y CASINOS, en adelante el Instituto, como entidad autárquica de derecho público en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, con la organización y competencias que fija la



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



presente Ley. Fija su domicilio legal en la ciudad de La Plata y mantiene relación con el Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio que el mismo Poder Ejecutivo determine.

## CAPÍTULO 2 FINALIDAD

**ARTÍCULO 6°: Finalidad.** El Instituto tiene por finalidad explotar, administrar y controlar los juegos de azar. Asimismo explota, administra y controla las actividades de Casinos, Hipódromos y Agencias Oficiales. Es la autoridad de aplicación de la presente ley.

## CAPITULO 3 DEI DIRECTORIO

**ARTÍCULO 7°: Integración.** El Instituto es administrado por un Directorio, integrado de la siguiente forma:

1. Un (1) Presidente
2. Cuatro (4) Directores.

**ARTÍCULO 8°: Aptitudes:** El directorio esta integrado por Directores que posean título expedido por Universidades publicas o privadas reconocidas oficialmente, en las siguientes especialidades: (1) Abogado; (1) un Licenciado en Administración; un (1) Contador y un (1) Licenciado en Informática. Los directores tienen el rango de Subsecretarios.

**ARTÍCULO 9°: Presidente.** El P.E. designa a Presidente del Instituto con acuerdo de la Honorable Cámara de Diputados.

**ARTÍCULO 10°: Método de selección.** Los cuatro Directores son elegidos por concurso público de oposición y antecedentes y requieren acuerdo de la Honorable Cámara de Diputados. Permanecen en el cargo por un periodo de Cinco (5) años y pueden postularse para un nuevo periodo.

**ARTÍCULO 11°: Concursos públicos.** El Poder Ejecutivo reglamenta el llamado a concurso público de oposición y antecedentes. Una vez seleccionados los candidatos a integrar el Directorio envía a la Honorable Cámara de Diputados los antecedentes del o los seleccionados para integrar el Directorio.

**ARTÍCULO 12°: Tramite legislativo.** La Honorable Cámara de Diputados recepciona la propuesta que formula el P.E. para integrar el Directorio y procede:

1. en un plazo máximo de treinta (30) días, a publicar en el Boletín Oficial, en por lo menos dos (2) diarios de circulación nacional y cuatro de circulación provincial, durante tres (3) días, el nombre y los antecedentes curriculares del o las personas que se encuentren en consideración para la cobertura del o los cargos del Directorio. En simultáneo con tal publicación se difunde en la página oficial del cuerpo.
2. Las personas incluidas en la publicación que establece el inciso anterior deben presentar una declaración jurada con la nómina de todos los bienes propios, los de su



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



cónyuge y/o los del conviviente, los que integran el patrimonio de la sociedad conyugal, y los de sus hijos menores, en los términos y condiciones que establece el artículo 6° de la Ley de Etica de la Función Pública N° 25.188 y su reglamentación.

**ARTÍCULO 13': Observaciones.** Los ciudadanos en general, las organizaciones no gubernamentales, los colegios y asociaciones profesionales, las entidades académicas, podrán en el plazo de quince (15) días a contar desde la última publicación en el Boletín Oficial, presentar a la Honorable Cámara de Diputados, por escrito y de modo fundado y documentado, las posturas, observaciones y circunstancias que consideren de interés expresar respecto de los incluidos en el proceso de selección, con declaración jurada respecto de su propia objetividad respecto de los propuestos.

**ARTÍCULO 14': Consulta.** Sin perjuicio de las presentaciones que se realicen, en el mismo lapso se requiere opinión a organizaciones de relevancia en el ámbito profesional, judicial, académico, social, político a los fines de su valoración.

**ARTÍCULO 15': Acuerdo o rechazo.** En un plazo que no debe superar los treinta (30) días a contar desde el vencimiento del establecido para la presentación de las posturas u observaciones, la Honorable Cámara de Diputados debe dar acuerdo o rechazar la propuesta enviada por el P.E. Si uno o más de uno de los postulantes no obtiene el acuerdo legislativo, el P.E. envía los antecedentes de quien o quienes hubiesen quedado en segundo lugar del concurso en la respectiva área de aptitud.

**ARTÍCULO 16': Inhabilidades.** No pueden ejercer las funciones de presidente y directores:

1. Los condenados en causa criminal por delitos comunes.
2. Los concursados civilmente o los declarados en estado de quiebra.
3. Los comprendidos en las inhabilidades de orden ético o legal que para los funcionarios de la Administración Pública establezca la legislación vigente.
4. Los que se encuentren desempeñando cargos electivo nacionales, provinciales o municipales.
5. Los que exploten juegos de azar como agentes o concesionarios, personalmente o integrado sociedades; como así también cuando su cónyuge y/o familiares se encuentren en las condiciones enunciadas precedentemente.
6. Los que por el desarrollo de sus actividades privadas estén ligados directa o indirectamente a empresas proveedoras de elementos y/o adjudicatarios de licitaciones en que intervenga el Instituto Provincial de Lotería y Casinos.

**ARTÍCULO 17': Vicepresidente.** Los Directores ejercen en forma rotativa y por un lapso de un año la vicepresidencia del Instituto, que será reemplazante natural del presidente por ausencia o impedimento temporario, en ausencia de ambos, el Organismo será presidido por el Director de más edad.

**ARTÍCULO 18': Reuniones.** El Directorio se reúne en sesión ordinaria por lo menos una vez a la semana, y en forma extraordinaria cuando lo dispone el Presidente o a solicitud de por lo menos dos (2) Directores. Las decisiones se toman por mayoría de votos,



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



teniendo el Presidente doble voto en caso de empate. Se deben labrar acta de cada reunión ordinaria y de las extraordinarias que se celebren.

**ARTÍCULO 19': Facultades y Deberes.** El Directorio tiene, al menos, las siguientes facultades y deberes:

1. Cumple y hacer cumplir lo dispuesto por el Artículo 37 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;
2. Establece la estructura orgánica y funcional del Instituto;
3. Organiza los servicios del Instituto, aprueba los reglamentos internos necesarios para su funcionamiento;
4. Prepara la memoria y balance general correspondiente a cada ejercicio financiero.
5. Elabora anualmente el anteproyecto de presupuesto del Instituto;
6. Eleva al Poder Ejecutivo, antes del 1º de mayo de cada año, una memoria y balance general detallando la situación del Instituto, los que serán publicados y comunicados al Poder Legislativo;
7. Realiza y publica, cada cuatro años por lo menos, una valuación actuarial del Instituto, que se elevada al Poder Ejecutivo y se comunica al Poder Legislativo;
8. Aprueba toda compra de materiales, como así también todo proyecto de Licitación Pública u Obra Pública que sea elevado a consideración por el responsable del área respectiva, las cuales deberán ajustarse a las normas de la Ley de Contabilidad (Decreto Ley 7764/71) o Ley de Obras Públicas (Ley 6021) y sus respectivas reglamentaciones y modificaciones según el caso;
9. Fiscaliza y controla las actividades de los hipódromos, canódromos, casinos y agencias oficiales;
10. determina los recaudos que deberán cumplimentar los hipódromos, canódromos casinos y agencias oficiales;
11. Aprobar las fechas de reunión de los Hipódromos, canódromos, cuidando que éstas reflejen armonía y equidad, tanto en lo relativo a días, jerarquía de las competencias y distribución de los clásicos por grupos y listados.

**ARTÍCULO 20': Delegación.** El directorio no delega ningunas de las facultades que explicita o implícitamente le otorga la presente Ley, a excepción de las establecidas expresamente al Presidente y a lo Directores, en ninguno de sus integrantes.

#### CAPITULO 4

#### DEL PRESIDENTE Y LOS DIRECTORES

**ARTICULO 21': Funciones Presidente.** Son funciones del Presidente:

1. Representar al Instituto;
2. Firmar las comunicaciones oficiales y la correspondencia del organismo;
3. Convocar a sesiones ordinarias;
4. Convocar a sesiones extraordinarias al Directorio cuando razones de urgencia lo justifiquen o cuando avale la solicitud efectuada por dos (2) de los Directores;

**ARTICULO 22': Funciones de los directores.** Son funciones de los Directores:

1. Asistir a todas las sesiones del Directorio del Instituto en su carácter de miembro del mismo.



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



2. Integran y administran las áreas internas del Instituto establecida en el reglamento del Instituto.
3. Realiza toda otra misión, que para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, le encomiende el Directorio.

## CAPITULO 5 PERSONAL

**ARTICULO 23':-Marco legal.** El Personal que compone la Planta Permanente del Instituto que se crea por esta Ley, estará sujeto en cuanto a derechos, deberes, remuneraciones y ubicación escalafonaría a la Ley N° 10.430.

## CAPITULO 6 DE LAS RELACIONES CON EL PODER EJECUTIVO

**ARTICULO 24': Nexo con el P.E.-** El Poder Ejecutivo establece el ministro que actúa como nexos con el Instituto.

**ARTICULO 25': Gestión.** El Instituto desarrolla su gestión en base a un criterio de administración por objetivos, en la que se enfatiza la eficiencia, la consecución efectiva de los fines propuestos, la racionalidad administrativa y la rentabilidad.

El Directorio -en el marco de un Plan Plurianual- debe presentar a través del ministro secretario que actúa como nexos, un programa anual de actividades para el año siguiente al de la propuesta, antes del 31 de agosto de cada período.

**ARTICULO 26': Programa anual.** El Programa Anual de Actividades debe contener como mínimo:

1. Una propuesta de objetivos programáticos y operativos relevantes.
2. Propuestas tendientes a incorporar a través de los mecanismos legales pertinentes la administración y explotación de nuevos juegos de azar, modificar o suprimir los existentes.
3. Propuestas dirigidas a la posibilidad de denunciar o reformular los convenios vigentes que admiten la explotación de alguno o algunos de los juegos de azar autorizados.
4. Propuestas encaminadas a obtener una reducción de los gastos operativos del Instituto, a través de la incorporación de nuevas tecnologías.
5. El presupuesto de gastos y recursos.

**ARTICULO 27': Ministro.-** El ministerio eleva al Poder Ejecutivo para su consideración el Programa Anual de Actividades, con las propuestas de modificaciones que estimare convenientes o necesarias.

## CAPITULO 7 INTERVENCIÓN



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



**ARTÍCULO 28': Causales.** El Instituto sólo puede ser intervenido por ley, cuando se den algunas de las siguientes causales:

1. Cuando renunciaran la mitad más uno de los integrantes del Directorio.
2. Cuando a la mitad más uno de los integrantes del directorio se les dictara sentencia condenatoria firme por delitos dolosos;
3. Cuando el directorio dicte resoluciones o disposiciones o cualquier acto administrativo que importe una violación a las disposiciones constitucionales o a las leyes que rigen los juego de azar .

**ARTÍCULO 29': Limite temporal.** La intervención solo esta facultada para administrar las cuestiones ordinarias del Instituto y no se prolongara por un periodo improrrogable mayor a los ciento ochenta (180) días, lapso en el que P.E. debe proceder a designar a los nuevos integrantes del directorio de conformidad con lo estipulado en el Artículo 10º y concordantes.

## CAPITULO 8 GESTION PATRIMONIAL

**ARTÍCULO 30': Recursos.** Constituyen recursos del Instituto, destinados a la financiación de su presupuesto de erogaciones:

1. Los que resulten del ejercicio de las atribuciones que le otorga la presente ley.
2. Los que establezcan normas especiales.
3. Los aportes y donaciones de la nación, provincias, municipios y de los particulares.
4. Las disponibilidades existentes en efectivo y en las cuentas bancarias registradas a la orden del Instituto Provincial de Loterías y Casinos a la fecha de la entrada en vigencia de la presente Ley, excepto las que correspondan a fondos con afectación determinada o sujetos al régimen de Cuentas de Terceros.
5. El producido de la venta o locación de máquinas, equipos y herramientas, como así también por la venta de bienes inmuebles, materiales fuera de uso o en condición de rezago.
6. Las sumas que anualmente fije la Ley de Presupuesto de la Provincia.
7. Los producidos líquidos, los premios prescriptos y otros conceptos de juegos que eventualmente se implanten.
8. Las utilidades líquidas que se obtengan de la comercialización de los juegos que este Instituto explote, de acuerdo a lo previsto en la Leyes vigentes o las que en el futuro se dicten.
9. El producido de los aranceles que corresponda a la Provincia, de conformidad con los convenios vigentes con la Nación o a las jurisdicciones provinciales que se encuentre vigentes, al momento de entrar en vigencia la presente ley, o los que en futuro se celebren;
10. Con el beneficio neto que corresponda de acuerdo a la legislación sobre Hipódromos, canódromos, casinos y agencias oficiales.

**ARTICULO 31': Contabilidad.** Además de registro de operaciones que exige la Ley de Contabilidad (Decreto - Ley 7764/71) y sus disposiciones reglamentarias, el Instituto



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



adopta el Sistema de Contabilidad General Demostrativa del Desarrollo Patrimonial -financiero y económico del Instituto-.

**ARTICULO 32': Cuentas.** Los importes que se recauden, por cada uno de los juegos de azar, se depositan en cuentas especiales, una por cada juego de azar, abiertas en el Banco de la Provincia. Lo recaudado se deposita en forma diaria

**ARTICULO 32': Contrataciones.-** Toda contratación por cuenta del Instituto se efectúa por licitación pública de acuerdo a la legislación vigente en la materia.

**ARTÍCULO 33': Excepciones.** Si perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, el Instituto podrá:

1. Contratar en forma directa con Municipalidades cuando el objeto del contrato esté destinado a la prestación de servicios para la actividad específica que tiene asignada el Organismo.
2. Contratar en forma directa con las Universidades Publicas Nacionales o con Centros de Investigaciones dependientes del Estado Nacional o Provinciales cuando el objeto del contrato esté destinado a la prestación de servicios para la actividad específica que tiene asignada el Organismo.

## CAPITULO 9 DE LAS UTILIDADES

**ARTÍCULO 34': Reparto.** .- El producido neto de la explotación -deducidos los fondos necesarios para atender los gastos corrientes y de capital del Instituto, que no podrán superar el diez (10) por ciento del producido-, se destina:

1. Cuarenta (40) por ciento al Fisco de la Provincia de Buenos Aires. Suma que será distribuida directamente por el Instituto conforme lo determine por reglamentación el Poder Ejecutivo.
2. sesenta (60) por ciento a las Municipalidades. Suma que será distribuida directamente por el Instituto de acuerdo a lo que se establece el artículo 1° incisos a) b) y c) del régimen unificado de coparticipación impositiva municipal, Ley 10.559 y sus modificatorias.

**ARTÍCULO 35': Destino de los fondos.** Las sumas que distribuye el Instituto, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 34°, tienen como única finalidad atender programas de: salud, educación, vivienda y deportes, destinados a la niñez, adolescencia y tercera edad.

**ARTÍCULO 36': Cuenta especial.** El Instituto transfiere los fondos que le corresponda al Fisco de la Provincia de Buenos Aires y a cada una de la Municipalidades a cuentas especiales, con afectación específica, del Banco de la Provincia de Buenos Aires.

## CAPITULO 10 DE LA PUBLICIDAD



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



**ARTÍCULO 37: Prohibición.** El Instituto no realiza propaganda, publicidad o promoción de los juegos de azar o de su gestión ni de la gestión del Poder Ejecutivo, Legislativo o Judicial bajo ninguna forma o modalidad. Tampoco realiza auspicios de actividades públicas o privadas.

**ARTÍCULO 38: Excepción.** La única excepción, a lo dispuesto en el Artículo 37º, es la relativa a la difusión de los reglamentos de los juegos de azar, las fechas de sorteos y los resultados de los juegos de azar, la memoria y balance general, el estado actuarial del Instituto y los llamados a licitación que la legislación contempla en la materia.

## CAPITULO 11 DE LOS CONVENIOS CON OTRAS JURISDICCIONES

**ARTÍCULO 39: Convenios.** El Directorio podrá proponerle al Poder Ejecutivo convenios con el Estado Nacional o con otros Estados Provinciales para la explotación de los juegos de azar en el territorio de la Provincia de Buenos Aires, los que requerirán aprobación legislativa.

### TITULO I DE LAS AGENCIAS OFICIALES

#### CAPITULO 1 CONCESIONES DE AGENCIAS DE EXPLOTACION

**ARTÍCULO 40: Concesiones.** Las concesiones de agencias oficiales se otorgan a personas físicas o jurídicas, excepto las sociedades por acciones, las que podrán ser transferidas a terceros adquirentes en un plazo no menor de tres (3) años a partir de su otorgamiento, requiriéndose para ello la pertinente autorización del órgano de aplicación, quien podrá observar la solvencia patrimonial y moral de los adquirentes.

Para los actuales titulares de agencias el plazo mencionado precedentemente comenzará a regir, igualmente, a partir de la adjudicación de las mismas.

El Directorio del Instituto reglamenta todo lo atinente al canon de transferencia, montos y plazos de pago.

**ARTÍCULO 41: Sub-agencias.** En el radio de comercialización de las agencias pueden instalarse, bajo la directa responsabilidad de los titulares, sub-agencias a cargo de terceras personas; las que serán previamente autorizadas por el órgano de aplicación en el plazo y con las formalidades que determine la Reglamentación de la presente ley.

**ARTÍCULO 42: Corredores.** Los titulares de agencias pueden, asimismo, comercializar los juegos mediante Corredores ambulantes los que son propuestos por los titulares ante el órgano de aplicación, quien concede la pertinente habilitación conforme a los requisitos que establezca la reglamentación.

**ARTÍCULO 43: Máximo de agencias.** En ningún caso, una misma persona física o jurídica, podrá ser titular o partícipe de más de quince (15) agencias oficiales en todo el



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



territorio de la provincia o de dos (2) en cada uno de los municipios en los que se divide el mismo.

**ARTÍCULO 44': Registro.** El Instituto implementa un Registro público, en el que individualizará a los agentes oficiales, y se formará un legajo en donde constan también los datos concernientes a todas las modalidades de recepción de apuestas que comprenda la autorización.

**ARTÍCULO 45': Sanciones.** Las infracciones a la presente Ley y su Reglamentación, así como también la atención deficiente, falta de operatividad, baja rentabilidad e inmoralidad comprobada, pueden llegar hasta la caducidad de la concesión, conforme a la Reglamentación que se dicte al efecto.

## CAPITULO 2 DEL REGISTRO DE ASPIRANTES

**ARTÍCULO 46º: Registro.** El Instituto lleva un Registro público de aspirantes a permisionarios para la apertura de nuevas agencias oficiales o adquirir una en funcionamiento, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.

**ARTÍCULO 47º: Inscripción.** El registro se encuentra abierto en forma permanente y al inscribirse el aspirante recibe un recibo en el que constan lo siguientes datos:

1. Hora, día, fecha, mes, año de inscripción;
2. Numero de inscripción;
3. Datos personales y CUIT/CUIL del aspirante en el caso de personas físicas y de cada uno de los socios en de personas jurídicas.
4. Identificación del funcionario interviniente en la inscripción.

## TITULO III DE LOS CASINOS

### CAPITULO UNICO DE LOS CASINOS Y LOS JUEGOS

**ARTÍCULO 48': Casino y juegos.** Denominase Casinos a los establecimientos dependientes del Instituto habilitados para la práctica de todos o algunos de los siguientes juegos y sus variantes, que tendrán el carácter de exclusivos de casino:

1. Ruleta;
2. Cartas;
3. Dados, y
4. Maquinas electrónicas de juego de azar.

**ARTÍCULO 49º: Casinos autorizados.** Los únicos casinos habilitados a funcionar en los términos que se establecen en esta ley son los que se enumeran a continuación:

1. Casino Central de la Ciudad de Mar del Plata;
2. Casino Hotel Hermitage;



3. Casino de la Ciudad de Tigre;
4. Casino de la Ciudad de Mar de Ajo;
5. Casino de la Ciudad de Necochea;
6. Casino de la Ciudad Miramar;
7. Casino de la Ciudad de Monte Hermoso;
8. Casino de la Ciudad de Pinamar;
9. Casino de la Ciudad de Tierra de la Ventana, y
10. Casino de la Ciudad de Tandil.

**ARTÍCULO 50°: Creación de nuevos casinos.** Los casinos sólo se pueden crear por ley y en zonas de relevante actividad turística.

#### TITULO IV DE LA ACTIVIDAD HIPICA

##### CAPITULO 1 DE LOS HIPÓDROMOS

**ARTÍCULO 51°: Hipódromos.** Denominase Hipódromos a aquellos establecimientos dependientes del Instituto, autorizados por ley para la realizar carreras de caballos Sangre Pura de Carreras.

**ARTÍCULO 52°: Hipódromos habilitados.** Los hipódromos habilitados para desarrollar actividades de acuerdo a lo establecido en la presente ley son:

1. Hipódromo de La Plata;
2. Hipódromo de San Isidro,
3. Hipódromo de Azul;
4. Hipódromo de Tandil;
5. Hipódromo de Mar del Plata.

**ARTÍCULO 53°: Administración.** El Directorio reglamenta la constitución y competencias de los entes descentralizados que administran los hipódromos.

**ARTÍCULO 54°: Otras actividades.** Los Hipódromos, previa autorización del Directorio del Instituto, podrán llevar a cabo en sus predios los servicios, explotaciones, espectáculos y eventos que autoricen las normas vigentes en la materia, siempre y cuando no afecten el desarrollo de su actividad hípica principal.

##### CAPITULO 2 DE LOS CONTROLES VETERINARIOS

**ARTÍCULO 55: Identidad de los caballos.** El Directorio del Instituto designa veedores en los servicios veterinarios de los Hipódromos, los que tienen, entre otras, la función de verificar la identidad de los caballos S.P.C., según corresponda con la ficha original expedida por el Stud Book Argentino.



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



**ARTÍCULO 56°: Control antidoping.** El Instituto fiscaliza el control antidoping, por intermedio de sus agentes o mediante convenios que formalice con entidades provinciales o nacionales. A dicho efecto, retirar muestras de orina y/o sangre para su análisis correspondiente. Dicha fiscalización comprende las etapas de extracción, conservación y análisis de la muestra

### CAPITULO 3 DE LA TELEVISACIÓN

**ARTÍCULO 57°: Carreras de otras jurisdicciones.** Los Hipódromos de la Provincia de Buenos Aires podrán, previa autorización del Directorio del Instituto, agregar a su programación habitual competencias oficiales que se realicen en otros Hipódromos Oficiales del país y receptor apuestas sobre las mismas. El producido neto será distribuido por partes iguales entre ambos Hipódromos.

**ARTÍCULO 58°: Exportación de señal.** Los Hipódromos Oficiales de la Provincia de Buenos Aires podrán, previa autorización del Directorio del Instituto, exportar sus señales de carreras al exterior y recibir apuestas. Cuando se trate únicamente de la venta de la señal, sin recepción de apuestas, el producido será destinado exclusivamente al Hipódromo que la emite, con destino a solventar gastos de explotación y administración del mismo.

Los Hipódromos Oficiales de la Provincia de Buenos Aires no podrán comercializar en el interior del país sus señales de carreras sin la recepción de las correspondientes apuestas.

**ARTÍCULO 59°: Carreras del Exterior.** En protección de la actividad hípica nacional, los Hipódromos no podrán importar señales de carreras disputadas en el exterior para recibir apuestas sobre las mismas.

**ARTÍCULO 60°: Excepciones.** Excepcionalmente, podrán solicitar autorización al Directorio del Instituto para importar la señal de ciertas carreras disputadas en el exterior, exclusivamente de nivel clásico internacional, que por su importancia tengan un especial interés en el medio local.

### CAPITULO 4 DE LOS REGISTROS

**ARTÍCULO 61°: Registro de personas.** Los Hipódromos de la Provincia de Buenos Aires llevan un registro actualizado de la totalidad de las personas que presten servicios en los mismos, ya sea bajo relación de dependencia o no, o que desarrollen actividades relacionadas con el hipismo dentro de su ámbito. En tal sentido, y a modo meramente enunciativo, menciónese a los vareadores, capataces, serenos y patrones entrenadores y/o cuidadores, siendo obligación de la administración de los hipódromos, el otorgamiento y habilitación de las patentes para el ejercicio de los servicios y actividades señaladas en el párrafo precedente.



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



**ARTÍCULO 62º: Registro de caballos.** Los Hipódromos de la Provincia de Buenos Aires llevan un registro de caballos Sangre Pura de Carrera que participen en las reuniones, dejando constancia del propietario y cuidador de los mismos.

#### CAPITULO 4

##### DE LAS INDEMNIZACIONES

**ARTÍCULO 63º: Seguro.** Los Hipódromos Oficiales ubicados en la Provincia de Buenos Aires tomarán a su cargo las indemnizaciones por cualquier contingencia que genere responsabilidad hacia terceros, por hechos ocurridos durante el desarrollo de las competencias hípcas y/o en el entrenamiento de los caballos Sangre Pura de Carrera efectuados en sus dependencias, a cuyo efecto deberán contratar los pertinentes seguros.

#### CAPITULO 4

##### DE LAS AGENCIAS HIPICAS

**ARTÍCULO 64º: Agencias.** Los Hipódromos de la Provincia de Buenos Aires, son los titulares de las Agencias Hípicas, con la finalidad de recibir apuestas sobre las competencias que se desarrollen en los mismos, a cuyos efectos deben obtener la pertinente autorización del Directorio del Instituto.

**ARTÍCULO 65º: Administración.** La Agencias Hípicas son administradas por los propios Hipódromos

**ARTÍCULO 66º:** Los Hipódromos de la Provincia de Buenos Aires deben individualizar él o los locales asignados para la instalación de sus Agencias Hípicas, presentando los planos del edificio con medidas del sector destinado a infraestructura general de la explotación y/o servicios y deberán contar con la habilitación municipal correspondiente.

#### CAPITULO 5

##### RECEPCION DE APUESTAS A TRAVES DE AGENCIAS OFICIALES DEPENDIENTES DEL INSTITUTO

**ARTÍCULO 67º:** Los Hipódromos de la Provincia de Buenos Aires también podrán recibir apuestas por intermedio de las Agencias Oficiales de Lotería, previa autorización del Directorio del Instituto, el cual reglamentará dicha modalidad, así como autorizar la creación de un "canal hípcico" para la difusión televisiva de la actividad y de sus competencias.

#### TITULO V DEL LOS CANÓDROMOS

##### CAPITULO 1 DE LOS CANÓDROMOS



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



**ARTÍCULO 68º: Canódromos.** Denominase Canódromos a aquellos establecimientos dependientes del Instituto, autorizados por ley para la realización de carreras de perros.

**ARTÍCULO 69º: Canódromo habilitado.** El canódromo habilitado para desarrollar actividades, de acuerdo a lo establecido en la presente ley, es de I Municipio de Villa Gesell. Para la construcción de nuevos canódromos sólo será posible si una ley lo dispone.

**ARTÍCULO 70º: Administración.** El Directorio reglamenta la constitución y competencias de los entes descentralizados que administran el canódromo.

## CAPITULO 2 DE LOS CONTROLES VETERINARIOS

**ARTÍCULO 71º: Identidad de los perros.** El Directorio del Instituto designa veedores en el servicio veterinario del canódromo, los que tienen, entre otras, la función de verificar la identidad de los perros., previamente registrados en el canódromo.

**ARTÍCULO 72º: Control antidoping.** El Instituto fiscaliza el control antidoping, por intermedio de sus agentes o mediante convenios que formalice con entidades provinciales o nacionales. A dicho efecto, retirar muestras de orina y/o sangre para su análisis correspondiente. Dicha fiscalización comprende las etapas de extracción, conservación y análisis de la muestra

## CAPITULO 3 DE LAS CARRERAS

**ARTÍCULO 73º: Días.** Las carreras se disputarán en días domingos o feriados. En época de alta temporada, el Directorio del Instituto podrá habilitar otros días para la realización de carreras.

**ARTÍCULO 74º: Límite.** Ningún perro podrá correr más de dos (2) carreras en el día y deberá pasar un intervalo de tres (3) horas entre ambas como mínimo.

## TITULO VI DEL CATALOGO DE JUEGOS

### CAPITULO UNICO

**ARTÍCULO 75º: CATALOGO.** Los juegos de azar autorizados en el territorio de la Provincia de Buenos Aires son aquellos que integran el catalogo de juegos aprobado por ley. El catalogo de juego contemplara el reglamento de cada uno de ellos, el valor de las apuestas, en monto de los premios y demás condiciones que garantice la transparencia del sistema. A los efectos de esta ley las distintas modalidades de cada uno de los juegos se considera como un nuevo tipo de juego.

## TITULO VII



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



## DE LOS JUEGOS PROHIBIDOS

### CAPITULO UNICO

**ARTÍCULO 76: Prohibiciones.** Están prohibidas, en todo e territorio de la Provincia de Buenos Aires, las maquinas electrónicas de juegos de azar, ha excepción de lo estipulado en el artículo 47° de la presente ley, y la todo sistema de captación de apuestas sobre resultado de eventos deportivos previamente determinados de desenlace incierto y ajenos a los intervinientes.

### TITULO VIII

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

### CAPITULO UNICO

**ARTÍCULO 77: Llamado a concurso:** En un lapso no mayor a sesenta día de sancionada la presente ley el Poder Ejecutivo debe llamar a concurso publico de antecedente y oposición para la integrar el directorio del Instituto de acuerdo a lo que establece la presente ley.

**ARTÍCULO 78: Transferencia de bienes.-** Se transfiere al Instituto todos los bienes actualmente a cargo del Instituto de Loterías y Casinos, las obligaciones pendientes y los créditos devengados por acción de las mismas.

**ARTÍCULO 79: Presupuesto.-** El Poder Ejecutivo efectuará todas las modificaciones del Presupuesto y régimen presupuestario que resulten necesarios para el cumplimiento de la presente Ley.

**ARTÍCULO 80: Adecuaciones.** Dentro de los ciento ochenta días a partir de su constitución el Directorio del Instituto debe:

1. adecuar a lo establecido en presente Ley el funcionamiento del Instituto, dictando su propio reglamento de funcionamiento;
2. adecuar el funcionamiento de la agencias oficiales a lo dispuesto en la presente ley;
3. Enviar a la Legislatura la ley, si esta no hubiese sancionado un proyecto, que crea el catalogo de juegos de azar permitidos en la Provincia de Buenos Aires. También remitirá el pedido de acuerdo legislativo de todos aquellos convenios celebrados por el actual Instituto de Loterías y Casinos para explotar juegos de otras jurisdicciones;

**ARTÍCULO 81: Reglamentos, apuestas y premios.** Los reglamento de juegos, límites de apuestas, premios son los establecidos por la legislación vigente hasta la sanción de la ley a que se refiere el Artículo 65° de la presente Ley.

**ARTÍCULO 82: Distribución de utilidades.** La distribución de utilidades que realiza, de acuerdo a la normativa vigente, el Instituto de Loterías y Casinos se mantendrá hasta el ejercicio económico posterior a la entrada en vigencia de la presente ley.



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



**ARTÍCULO 83°:** Derogasen las Leyes N°: 11.536 y sus modificatorias; 13.063; 12.792 y el Decreto N° 1372/02; los Artículos 2;3; 15 a 28 y 31 a 34 de la Ley N°13.253; los Artículos 1 a 7 de la Ley 11.503 y los Decretos 726/99, 830/11. Derogase, al cumplirse cuarenta y ocho meses de la promulgación de la presente ley, la Ley N° 11.018 y sus modificatorias.

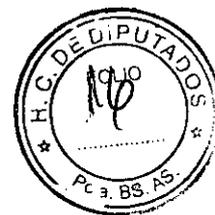
**ARTÍCULO 84°:** Las licencias concedidas al amparo de la Ley 11.018 caducaran al cumplirse cuarenta y ocho meses de la promulgación de la presente Ley.

**ARTÍCULO 85°:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

  
SERGIO PANELA  
DIPUTADO  
PROV. BS AS



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



## FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

La crisis económica y financiera por la que atraviesa la Provincia de Buenos Aires y que tuviera como exteriorización más contundente la imposibilidad de hacer frente al pago de medio sueldo anual complementario en el mes de julio, generó y seguirá generando un intenso debate acerca de cuáles son los instrumentos más idóneos para resolverla.

El decreto 442/12 del PE estableciendo el revaluó de los inmuebles rurales y las modificaciones introducidas por la Ley 14357 a la 1433 (Ley Impositiva Ejerció Fiscal 2012) de fines de mayo son ejemplos de cómo la apremiante situación económica y financiera de la provincia ha impulsado a la actual administración a incrementar la presión impositiva para aliviar el ahogo financiero por el que atraviesa.

Pero como el aumento de la presión impositiva por sí sola no alcanza, el PE ha debido recurrir a otras medidas que le permitan incrementar los recursos económicos que necesita para sobrellevar el segundo semestre del año sin mayores sobresaltos. Para ello ha recurrido a la prórroga de las licencias para la explotación de los juegos de Lotería Familiar, Lotería Familiar Gigante o Bingo y de las máquinas electrónicas de juegos de azar, mediante la Resolución 1078/12 y el Decreto 569/12.

Esta decisión del PE ha hecho que desde distintos sectores políticos se plante la necesidad de reformular aspectos sustanciales de la legislación vigente en la materia.

Para saber hacia donde se va es conveniente saber de donde se viene. Por lo tanto, un rápido análisis de lo ocurrido en torno a la cuestión del juego en nuestra provincia permite comprender que es lo que se pretende con el proyecto que se somete a la consideración de este cuerpo.

Cuando comenzaba el actual proceso democrático, los diputados Pedro Dufou, Augusto Espinosa, Jorge Fava, Juan Bautista Castro, José Pina y Héctor Bernard (Todos integrantes del Bloque de la UCR), presentaron ante este cuerpo el proyecto que se tramita por expediente D-809/84-85. La iniciativa proponía una ley que rigiera el juego en nuestra provincia, que hasta ese momento estaba regulada por sendos decretos de la dictadura.

Aquellos diputados fundaban así la iniciativa:

*“El presente proyecto tiene como objetivo fundamental la erradicación de los juegos de azar llevados a cabo en forma clandestina. (...) En este proyecto se le ha dado tratamiento en conjunto a cada uno de los diferentes juegos habilitados en la Provincia, fundamentalmente ha hecho hincapié en la necesidad de otorgar a cada juego un destino específico del producto de las apuestas, porque debe entenderse que el Estado no puede explotar el juego por el juego mismo, puede hacerlo en la medida en que cumpla un fin ético. Y lo es*



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



*cuando los recursos así obtenidos se vuelcan a obras con un alto contenido social, como es la atención de las áreas de salud, educación y acción social."*

El proyecto fue finalmente sancionado el 8 de agosto de 1985 (Ley N° 10.305) y reglamentado por decreto 1444/86. La Ley establece con precisión cuales son los juegos autorizados (Lotería, Quiniela, PRODE) y establece que las modalidades que se puedan crear en el futuro deben hacerse por ley (art.1°). En capítulo dedicado a la autoridad de aplicación determina que se encuentra autorizada a explotar por sí misma o por agencias los juegos a que se refiere el artículo 1° de la ley (art.3 inciso 1). En el capítulo dedicado a las concesiones de agencias de explotación, se establece que los titulares de las agencias podrán ser personas físicas o jurídicas, a excepción de las sociedades por acciones. Estos aspectos centrales de la Ley 10.305 serían sistemáticamente ignorados.

La ley también reglamentaba los Hipódromos, Agencias y Actividades Hípicas, este capítulo luego sería derogado por la Ley N° 13.253.

En diciembre del año 1991 se sanciona la ley 11.184 que entre estableció la reconversión administrativa de la administración pública de la Provincia de Buenos Aires, la reasignación de personal, la jubilación de excepción, la pasividad anticipada, el retiro voluntario, la venta de inmuebles de dominio privado del estado, la derogación del régimen de enganche del personal del poder ejecutivo, judicial y legislativo, la convalidación del decreto 369/91 y un cúmulo más de facultades que doto al PE de un poder casi omnimodo.

Bajo esta cuestionable legislación, el PE dicto el decreto 1170/92 por el que se creó el Instituto Provincial de Loterías y Casinos de la Provincia de Buenos Aires y se aprobó su Carta Orgánica. Esta fue la arquitectura legal que se utilizó para posibilitar la entrada de capitales privados a la explotación del juego en nuestra provincia en una magnitud nunca antes vista y cuya vigencia ha sido posible por la continuidad de una política, en las sucesivas administraciones, que no se pueden verificar en ningún otro aspecto de la administración provincial.

A nueve años de la sanción de la Ley 10305, la Convención Constituyente de la Provincia de Buenos Aires trata el proyecto C/100/94. De este proyecto surge el texto del Artículo 37 de nuestra carta magna.

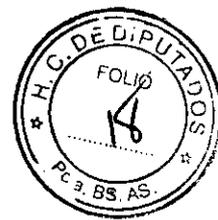
El miembro informante del despacho de la mayoría fue el convencional de la Unión Cívica Radical Pagni que en un pasaje de su larga fundamentación sostuvo:

*"...venimos a votar en esta Convención Constituyente, con el objetivo de darle utilidad social al producido del juego y dejar fehacientemente establecido que los casinos y salas de juego no podrán salir de la órbita de la administración y explotación de la banca estatal, para que bajo ninguna circunstancia fuesen concesionada ni privatizada."*

El nuevo texto constitucional guarda una relación de armonía con la ley 10.305 que sólo es posible lograr, a pesar de tiempo transcurrido, cuando existe entre los protagonistas de ambos episodios la coherencia doctrinaria. Casi podría decirse que ell



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



artículo 37 de la CP fue reglamentado antes de haber sido incorporado al texto constitucional.

El accionar de IPLyC acumulo tantas sospechas por arbitrariedad y violaciones al orden legal vigente, que en un hecho inédito en las tres últimas décadas, la Honorable Cámara de Diputados decidió constituir una Comisión Especial Investigadora. Ello ocurrió en julio de 1999. El 23 de Marzo del año 2000, la Honorable Cámara de Diputados aprobó el informe de la Comisión Especial Investigadora de lo actuado por el IPLyC.

El informe no podía ser más elocuente y lapidario al afirmar:

*“Con el pretendido fin de dar mayor eficacia y optimizar los recursos del Estado y, en particular, para este caso los del juego, se creó un organismo que ya de por sí estaba imbuido de facultades excepcionales que fueron profundizándose con el correr de los años, constituyendo un ámbito ajeno a los regulares periódicos controles, con facultades para crear, reglamentar, aplicar y controlar normas y disposiciones, reglamentos y concesiones, contratar y prorrogar contratos, todo con el evidente criterio de una amplísima discrecionalidad.*

*Concomitantemente con esta época, comienza a adquirir gran importancia la introducción de las modernas tecnologías informáticas para la captación de apuestas lo que, con los cambios operados, paso a ofrecer inusitadas alternativas no solo al apostador, al vecino común, estimulando el juego a nivel nunca antes conocidos.*

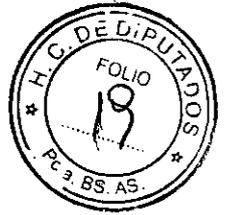
*El Instituto Provincial de Loterías y Casinos exacerbó las potencialidades del desarrollo tecnológico, poniendo en práctica las más insólitas variantes y modalidades del juego y otorgando progresiva injerencia a empresas del rubro cuyo negocio principal es lograr estimular la apuesta electrónica masificada, que quite al juego su carácter de ocasional o con fines turísticos y lo convierta en una tentación permanente para los habitantes de cualquier rincón de a provincia para mejorar su fortuna.*

*De una lectura pormenorizada de este informe, se puede advertir con claridad una de las empresas seleccionadas sin cotejo de precios y tecnologías y por una contratación directa que le otorgo el monopolio y la exclusividad del negocio por casi 16 años, termina manejando el marketing y la estrategia comercial del juego en la provincia, plasmando en los hechos una encubierta privatización que agrede lisa y llanamente el claro precepto del Artículo 37 de nuestra Constitución provincial.*

*Reservada, en primera instancia, al área de la captación, transporte y procesamiento de datos por el denominado sistema en tiempo real conocido como “on line”, fue expandiéndose a través de innumerables actos administrativos -ya reseñados- emanados del organismo investigado con superpoderes, ya no a los juegos tradicionales de la quiniela, loto y otros a los que administra por convenio el organismo, sino también a los casinos y luego,*



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



*como expresión de esta nefasta metodología, a las salas de bingo o loterías familiares que la ley, en su momento, permitiera habilitar en 32 municipios de nuestra provincia."*

Doce años han transcurrido de es meticolosos trabajo que produjeran cinco diputados y que aprobara la mayoría de esta cámara. ¿Qué cambió, desde aquellos días a la fecha? Casi nada. Solamente los titulares del PE. La política del juego en la provincia permanecido inmutable, las metodologías siguen siendo las mismas, las empresas beneficiaras, también son las misma. Por lo tanto es hora de dar un cambio radical en materia de juego en nuestra provincia.

Este es el camino recorrido en las tres últimas décadas. Los aciertos y los aspectos más criticables de este proceso, permite hacer una propuesta que se enmarca en el ordenamiento constitucional de la Provincia de Buenos Aires.

El proyecto establece con claridad los objetivos de la legislación: regular los juego de azar, en sus distintas modalidades, con la finalidad de: garantizar la protección del orden público, que es "aquella situación de normalidad en que se mantiene y vive un Estado cuando se desarrollan las diversas actividades, individuales y colectivas, sin que se produzcan perturbaciones o conflictos (Posadas)"; luchar contra el fraude, de forma que el producido de la actividad sea percibido por el estado y volcado a los fines sociales a que están destinados; prevenir las conductas adictivas, que a tenido un notorio crecimiento producto de un desarrollo explosivo de los juegos de azar desde los años 90; proteger los derechos de los menores, el desarrollo de las nuevas tecnologías hace que la legislación , el estado y las familias deban extremar sus capacidad para mantener a los menores fuera del alcance de los juegos de azar y salvaguardar los derechos de los participantes en los juegos, que solo es posible cuando la actividad se encuentra regulada por el estado con el mayor grado de transparencia posible (Art. 1°).

Asimismo, se define que es un juego de azar independientemente de la forma en que se juegue. Desde los manuales, como son los carteados o dados, hasta los más sofisticados que utilizan sistemas informáticos (Art 2°).

Se reivindica para el Poder Legislativo la competencia constitucional de crear y reglamentar los juegos de azar así como la de aprobar convenios para la explotación de juegos creados por otras jurisdicciones (Art. 3°). El procedimiento para la formación de leyes que contempla la CPBA posibilita la discusión y reconsideración de un proyecto de ley previo a su sanción, con el fin de obtener la ley más sabia posible. El procedimiento legislativo es, por su naturaleza, la mejor forma de garantizar que los ciudadanos y las organizaciones de la sociedad civil puedan hacerse escuchar antes de la sanción de una ley. Si se reconoce que es el Poder Legislativo el encargado de crear los juegos de azar que se permiten en la provincia, también debe ser una potestad de la legislatura prestar acuerdo o rechazar los convenios que el PE pueda celebrar con otras provincias y/o la nación para explotar en la provincia juegos que han sido creados en esas jurisdicciones.



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



Se reafirma la potestad constitucional del estado para administrar y explotar los juegos de azar, admitiéndose la participación privada para la comercialización de los mismos (Art. 4º). La participación del capital privado es admitida como auxiliar del estado al sólo efecto de establecer una red de agencias que comercializan los juegos de azar que el estado decida crear.

Los principales entes autárquicos creados en la Provincia de Buenos Aires bajo distintas administraciones tiene el común denominador de haberse creado por Ley, cuando las autoridades fueron electas de acuerdo a la constitución, y por Decretos -Ley cuando lo hicieron gobierno de facto. La ARBA fue creada por la Ley N° 13.766, el OPDS por la Ley N° 13.757, el Instituto Cultural por Ley 13.056, la Autoridad del Agua por Ley N° 11.820, la Dirección de Vialidad de la Provincia de Buenos Aires por Decreto-Ley N° 7943, el IPS por la ley N° 8.587. Por lo tanto resulta procedente y conveniente que la creación del Instituto se realice por ley y no por decreto como ha ocurrido. Además se cambia el nombre al introducirse el sustantivo Hipódromo que en su actual denominación no figura a pesar de ser la autoridad de aplicación en todo lo concerniente a la actividad hípica (Art. 5º).

Las competencias del Instituto (Art. 7º), del Directorio (Art. 19º) y de los Directores se reformularon para que las mismas se ajusten a los criterios constitucionales y los de la nueva ley que regirá el juego en la provincia.

La integración del Directorio, que tendrá la responsabilidad de administrar al Instituto, ha sido pensada para un trabajo multidisciplinario y de la mayor profesionalidad (Art. 9º), que garantice el cumplimiento de los objetivos del Instituto con el mayor grado de transparencia posible (Art.8º).

Los Directores que integren el Directorio surgirán de un proceso en los que participaran el PE, la HCD, las organizaciones de la Sociedad Civil y/o los ciudadanos individualmente considerados. El PE será el responsable de seleccionar, mediante concurso de oposición y antecedentes, a los candidatos, la HCD, previa consulta a las organizaciones de la sociedad civil, deberá prestar acuerdo a cada uno de los candidatos (Arts. 10º a 15º)

Transparencia en la selección de personas y alta calificación profesional de los postulantes, son requisitos indispensables para integrar el directorio de un Instituto que administra uno de los mayores presupuesto de la administración pública provincial.

Ahora bien, estos requisitos no estarían suficientemente garantizados si no se plantearan límites muy estrictos a la posibilidad de intervenir el Instituto (Arts. 27º y 28º) . Bajo la actual normativa el instituto ha sido intervenido, sinrazones que lo justifiquen en forma documentada, y esta intervención prolongada por largísimos periodos sin mayores explicaciones. El 7 de Febrero de 2002 el PE dictó el Decreto 245/02 por el que se dispuso la intervención del instituto por el término de ciento ochenta días. Las razones invocadas fueron, las reiteradas en otros decretos de similares características para otros entes del estado, "que resulta conveniente proceder a la reorganización y redimensionamiento del mencionado Instituto conforme a las nuevas pautas de austeridad y eficiencia impuestas al sector público por la actual administración". Es todo lo que se argumenta para justificar la intervención.



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



El Decreto 1826/02 prorroga la intervención. El decreto 1351/03 vuelve a prorrogar la intervención. Las razones invocadas. "Que a la fecha persisten los motivos que originaron el dictado del mencionado decreto y de sus correspondientes prórrogas atento lo cual resulta necesario, para la concreción de las acciones en curso, disponer la extensión de la medida en cuestión". Este proceso concluyó con el dictado del Decreto 1684/09 (3/9/2009), siete años después de haberse dispuesto la intervención, que entre otras cosas disponía la finalización de la intervención a partir del 9 de septiembre.

Es la historia de las intervenciones a los entes del estado bonaerense es la que hace aconsejable que la posibilidad de intervenir al Instituto deba cumplir con el doble requisito de ser fundada en las causales que la ley determina y que la misma se realice por ley. No menos importante es que la intervención tenga limitado el periodo de duración, así como también de que su actuación se limite a la administración de los asuntos ordinarios del Instituto.

Con la finalidad de coadyuvar a fortalecer el régimen municipal se dispone que el sesenta por ciento del producido neto de la explotación -deducidos los fondos necesarios para atender los gastos corrientes y de capital del Instituto, que no podrán superar el diez (10) por ciento del producido, se destinaran a los municipios (Art. 33º). Los fondos solo podrán ser destinados, tanto por el PE provincial como por los municipios, a programas de salud, educación, vivienda y deportes, destinados a la niñez, adolescencia y tercera edad, que son los grupos etarios de mayor vulnerabilidad (Art. 34º).

La austeridad con que debe ser administrado el Instituto, con la finalidad de que la mayor parte de los recursos que se obtienen de los juegos de azar sean destinados a los fines que justifican su existencia, hace necesaria limitar los gastos de en propaganda o publicidad, a lo estrictamente necesario para dar a conocer los reglamentos de los juegos de azar, la fechas de los sorteos y sus resultados, la memoria y balance general, el estado actuarial del Instituto y los llamados a licitación pública. También esta limitación tiene por finalidad eliminar el fomento de las apuestas que tanto daño causan y que es fácilmente verificable por el aumento de la ludopatía.

En lo referido a las agencias oficiales incorpora límites a la cantidad de agencias de que puede ser titular una misma persona física o jurídica dentro de un mismo municipio o en el territorio de la provincia (Art. 42º). En la actualidad el segundo párrafo del artículo 1 del ANEXO UNICO de la Resolución 161/10 del IPLyC faculta al Instituto Provincial de Lotería y Casinos a fijar un máximo de permisos a autorizar por persona, lo que constituye una discrecionalidad con un potencial de arbitrariedad que no se puede seguir manteniendo. También se establece que el registro de los titulares de las agencias oficiales es publico (Art. 43º) posibilitándose de esta forma un mayor transparencia en el otorgamiento de las licencias.

Asimismo se incorpora a la ley el registro de aspirantes a permisionarios (Art. 45º y 46º). Este registro como en el caso del registro de titulares de licencia es público y permanece permanentemente abierto, con la finalidad de evitar las arbitrariedades que en su momento detectara la Comisión Especial Investigadora de lo actuado por el IPLyC.



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



Se incorpora un Título destinado a reglamentar los casinos. Se establece cuales son los juegos exclusivos de los casinos (Art. 47°) y se establece cuales son los casinos habilitados (Art. 48°). Se estipula que la creación de nuevos casinos sólo será posible por ley y en zonas de gran importancia turística.

En el siguiente Título se incorpora a la actividad hípica mediante un articulado que refleja en algunos aspectos lo contemplado en la Ley N° 13.253 sin los aspectos privatizadores que ella contiene.

El título V incorpora las carreras de perros, que hoy se efectúa en el canódromo de Villa Gesell de acuerdo a lo establecido en la Ley 11.503, que como la ley 13.253 contiene disposiciones contrarias a la letra del Artículo 37 de la CPBA.

El Título VI establece que todos los juegos de azar que se exploten en la provincia deberán integrar un Catálogo de Juegos de Azar que establecerá la reglamentación de los mismos, los importes de las apuestas y los premios (Art.65°9).

El siguiente Título establece los juegos de azar que están prohibidos.

Por lo expuesto y con el fin de dar cumplimiento al mandato constitucional les solicito a mis pares que me acompañen con su voto en la sanción del presente proyecto.